



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2023-00082-00

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el libelo fue subsanado en los términos indicados en el proveído inadmisorio y, que cumple con los requisitos formales para ser admitido y, por la naturaleza del asunto<sup>1</sup>, la cuantía<sup>2</sup> y, la ubicación del inmueble objeto de declaración de pertenencia<sup>3</sup>, este despacho es competente para conocer en única instancia del pliego introductor.

Además, se dispondrá el emplazamiento de los herederos Indeterminados, de la causante Concepción Salazar de Valderrama, como lo indica el canon 108 del C. G. del P, en armonía con los reglado en el precepto 10° de la Ley 2213 de 2022 y, de las personas desconocidas e indeterminadas con interés el predio reclamado, en la forma y durante el plazo señalado en el numeral 7° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Numeral 1°, artículo 17 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Numeral 1°, artículo 18; inciso 2°, artículo 25 y, numeral 3°, artículo 26 ídem.

<sup>3</sup> Numeral 7°, artículo 28 íbidem.



PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia formulada por Alfonso Peñaloza Camacho contra los herederos Indeterminados de la causante Concepción Salazar de Valderrama y demás personas desconocidas e indeterminas con interés en el inmueble rural con matrícula No 321-7489 de la Oficina de II.PP. del Socorro - Santander.

SEGUNDO: DAR al libelo el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía previsto el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 y siguientes del mismo código.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Concepción Salazar de Valderrama como lo indica el canon 108 del C. G. del P., en armonía con los reglado en el precepto 10° de la Ley 2213 de 2022 y, de las personas desconocidas e indeterminadas con interés en el predio reclamado en usucapión, en la forma y durante el plazo señalado en el numeral 7°, artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 del C. G. del P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula n° 321-7489 de la Oficina de II.PP. de El Socorro-Santander. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: DISPONER la instalación de la valla informativa de que trata el numeral 7°, artículo 375 del Código General del Proceso, en el predio materia del proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR de la iniciación del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, la Unidad Administrativa Especial de Atención y



Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y, a la Procuraduría General de la Nación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA